



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 181/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Versión Integra.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: 181/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
618/2020/2ª-II.

REVISIONISTA:
SUBPROCURADOR DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A PRIMERO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa de trece de
abril de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala de este
Tribunal, en el expediente 618/2020/2ª-II.

1. ANTECEDENTES

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes común de este
Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la C. Alma Aída
Lamadrid Rodríguez, en su carácter de Síndica Única del
Ayuntamiento de Veracruz, acudió al juicio sosteniendo lo siguiente:

- Mediante el oficio folio 83/2018, de catorce de junio de dos mil dieciocho, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz le requirió en carácter de **Síndica del Ayuntamiento de Veracruz** el pago de una multa.
- Interpuso *recurso de revocación*.
- Mediante resolución contenida en el oficio SPAC/DACE/2698/U/2020, de veintinueve de abril de dos mil veinte, se determinó desechar su recurso.

En tal contexto, promovió juicio contencioso en el que controvertió **la resolución contenida en el oficio SPAC/DACE/2698/U/2020, de veintinueve de abril de dos mil veinte**, en la que se determinó: “Se *desecha de plano el medio de impugnación que se acuerda debido a la falta de interés legítimo de quien lo suscribe...*”.

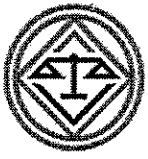
1.2 Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar como autoridad demandada al **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación**.

1.3 El trece de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

“PRIMERO. Se declara la nulidad del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinte, contenido en el oficio número SPAC/DACE/2698/U/2020 pronunciado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal dentro del expediente RR/DACE/118/2018; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en la quinta consideración de este fallo.

SEGUNDO. En aras de restituir en su derecho a la parte actora, con apego en lo dispuesto por el ordinal 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se condena al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, a emitir una nueva resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la última parte de la consideración que antecede.

1.4 Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 181/2021**, admitió a trámite el recurso interpuesto por la autoridad demandada, contra la sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución del citado toca, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Estrella A. Iglesias Gutiérrez** y **Pedro José María García Montañez**.



1.5 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA.

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la autoridad demandada contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 618/2020/2ª-II.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En el recurso de revisión que se resuelve, el recurrente manifestó:

Primero.

- La sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

Veracruz, al basarse en motivación y fundamentación inconsistente.

- Que en la sentencia se resolvió: *"En ese contexto, esta Sala considera que la parte actora sí posee legitimación para interponer el recurso de revocación en contra del requerimiento de multa y su notificación, pues es ella a quien se dirige el mismo; por lo que se estima que sí tiene la titularidad del derecho cuestionado y la aptitud para acceder a esa instancia administrativa a solicitar tanto su iniciación como su resolución.*

En definitiva, es de concluirse que al acto de autoridad que al momento nos ocupa, le aqueja un vicio de carácter formal, porque la autoridad fiscal que lo pronunció omitió los requisitos formales exigidos por el Código que rige la materia, específicamente el previsto en la fracción II del artículo 7 de dicho cuerpo legal, trascendiendo con ello el sentido del oficio impugnado."

- De lo anterior, refiere que el fallo erige su conclusión sobre el único argumento de que la C. Alma Aída Lamadrid Rodríguez sí posee legitimación para interponer el recurso de revocación porque a ella se dirigió el requerimiento de multa y su notificación; no obstante —aduce el recurrente— que la resolutoria paso por alto que, justamente ese aspecto es el que se abordó y resolvió en el acuerdo —acto impugnado— esto es, se explicó que dicha persona física no fue la que compareció en defensa de sus intereses por derecho propio, sino que compareció la funcionaria en su carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

- Que en la sentencia se hizo una distinción incorrecta entre la persona física que en realidad tendría legitimación procesal activa para promover el recurso administrativo y la persona pública que en realidad compareció, lo cual quedó explicado en el oficio de contestación de demanda.



- Que la resolutora omitió pronunciarse en relación con el verdadero motivo de desechamiento del recurso de revocación, así como lo razonado en el oficio de contestación de demanda.

- Que la Sala Unitaria incurrió en la misma confusión que la propia actora, convalidando su postura sin explicar por qué razón desestimó lo considerado por la Subsecretaría de Ingresos.

- Que en la sentencia no se indicaron los fundamentos que se aportaron en el propio acuerdo de desechamiento como soporte de la decisión de su emisora.

- Que se omitió razonar por qué se desestimó el que la Subsecretaría de Ingresos se apoyara en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis 38/2015; consideraciones que se ven reflejadas en la jurisprudencia 2ª./J.65/2015 (10ª) de rubro: *"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."*

- Que no es necesario aclarar el nombre de quien ostenta el cargo público, pues quien comete la infracción es notoriamente la persona física por ser quien está a cargo de dicho puesto, por lo tanto, al ser una multa de carácter personal, resulta evidente que tiene que pagar con su propio peculio, sin pretender que la responsable sea la entidad pública que represente.

Segundo.

- Que en el supuesto de que la parte actora sí tenga legitimación activa para iniciar el recurso de revocación, la Sala Unitaria debió atender y resolver los extremos de la propia instancia, al contar con todos los elementos, y no dilatar la impartición de justicia, lo

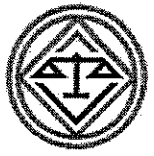
cual se hizo valer en la contestación de demanda, sin que se hiciera mención en la sentencia.

- Que el criterio jurisprudencial de rubro " LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.", citado en el fallo recurrido, no es aplicable al caso.

- Que es infundado que en la sentencia se señale con base en el criterio de mérito que, el principio de litis abierta sólo deba observarse al resolver un juicio interpuesto contra una resolución recaída a un recurso confirmatorio y que además sea obligatorio para el actor solicitarlo así en su demanda, bajo la excusa de que no puede llegar al extremo de suplir agravios no formulados.

- Que es errada la conclusión expuesta en el fallo consistente en "*...no es dable atender la segunda tesis invocada por la autoridad demandada con número de registro 2020470, por tratarse de una tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual no es vinculante...*"; porque a pesar de que no resulte obligatoria sí es exactamente aplicable al caso.

- Que solicita que se considere procedente el recurso administrativo, y debido a que se cuenta con todos los elementos para pronunciarse acerca de la exigencia original, se realice a efecto de evitar reenvíos y trámites ociosos que sólo redundarían en un retraso injustificado que contravendría el principio de justicia pronta y expedita, además de ocasionar costos innecesarios y adicionales para atender una pretensión que se puede definir desde ahora.



- Que la resolutora no podía simplemente reenviar a resolución el recurso administrativo, pues el juicio contencioso constituye la oportunidad legal apropiada para que la parte afectada hiciera valer sus intereses, por lo que, si no lo hizo así, sólo a ella podía afectarle, por lo que se debió atender a su postura según su recurso de revocación.

- Que le causa agravio el hecho de que se tuviera por no presentada la contestación de demanda en representación de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, ya que la misma fue oportuna, completa y congruente, atendiendo al principio de litis abierta; tal omisión en la instrucción del juicio natural emérita la reposición del procedimiento para que se tenga por admitida la contestación, y en su defecto, se otorgue la oportunidad a la demandante para que manifieste lo que a su interés convenga, ya que sólo de esta manera se podría considerar correctamente integrada la litis.

En acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto del recurso que se resuelve.

4.2 Problema jurídico a resolver.

El examen que se realiza a los agravios formulados por la demandada de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

4.2.1 Determinar si en la sentencia se tomó en consideración la motivación que rige el acto combatido.

4.2.2 Determinar si la Sala Unitaria se encontraba obligada a examinar los agravios propuestos en el recurso.

4.2.3 Determinar si en esta instancia es viable examinar el vicio de procedimiento que estima cometido la recurrente.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 En la sentencia no se tomó en consideración la motivación que rige el acto combatido.

En las páginas trece y siguientes de la sentencia recurrida, se determinó que es incorrecto que la demandada hubiera desechado el recurso de revocación, bajo la consideración que el promovente carece de interés legítimo, en razón de que el acto recurrido fue dirigido al Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz y, tal situación, fue lo que motivó que la actora acudiera al recurso con tal carácter.

La recurrente sostiene que la Sala Unitaria no tomó en cuenta que esa cuestión se atendió en la resolución combatida.

El agravio es fundado pero insuficiente.

En efecto, el examen que se realiza a la resolución combatida en el juicio 618/2020/2ª-II, revela que se determinó desechar de plano el recurso de revocación por falta de interés legítimo, con fundamento en el artículo 271, fracción I, del Código de la materia.

Al respecto, se abundó que en términos del artículo 260 del Código de mérito, el recurso debe interponerlo la persona que aduzca ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. No obstante, en el proemio del escrito se observa que *“lo signa quien se apersona en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento del municipio (sic) de Veracruz, Veracruz y no la Ciudadana Alma Aída Lamadrid Rodríguez por su propio derecho, siendo dicha persona física la única que podría ostentarse como posible agraviada –de ser el caso- por la ejecución de la sanción respectiva”*.

En la propia resolución, **la autoridad dice no pasar por alto que quien promueve el recurso es la ciudadana actora en su calidad de Síndica Única, que la autoridad sancionadora ordenó a la Oficina de Hacienda ejecutar la multa precisamente a la Síndica**



Única y que esa oficina dirigió el requerimiento de pago a la Síndica Única.

Al respecto, se razona que es un criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación que esa clase de sanciones se entienden impuestas a la persona física que ocupa un cargo público y ésta es la que habrá de cubrirla con su patrimonio.

De lo anterior, en la resolución combatida se concluye: *“está facultado para promover el recurso de revocación sólo el interesado afectado en su propio derecho, que lo es la persona física y no en su carácter de autoridad o de persona pública conforme al puesto que estuviera desempeñando, puesto que aceptar que la multa va dirigida a la Sindicatura como entidad pública, jamás causaría un perjuicio al sujeto al que se le impuso y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que le dio origen”*.

En síntesis, la autoridad tuvo en cuenta que el acto recurrido se dirigió a la Síndica Única, no obstante, desde su óptica eso no justificaba que la actora hubiera acudido con carácter de Síndica Única al recurso y no por propio derecho. Esto, porque la multa *se entiende* impuesta a la persona física y no a la entidad pública a la que presta servicios.

Ahora, efectivamente en la sentencia no se formuló un razonamiento para destruir esa consideración ni los argumentos que al respecto se formularon en el oficio de contestación de la demanda.

Esta Sala Superior en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 347, fracción III, del Código de la materia, en sustitución de las facultades de la Sala Unitaria procede a examinar esa motivación y argumentos de defensa.

Contra lo que se sostiene en la resolución combatida en el juicio 618/2020/2^a-II y en el oficio de contestación de la demanda, en el caso, el sólo hecho de que el acto recurrido haya sido dirigido a la Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y no a la persona física que ocupa ese cargo, justifica que la hoy actora acudiera al recurso de

revocación en carácter de Síndica Única y, esa situación, de ninguna forma permitía desechar el recurso bajo la consideración de que carece de interés jurídico o legítimo.

Resulta aplicable el precedente aprobado bajo el número de registro CRITERIOS/TEJAV/01/2021, en Sesión de Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, celebrada el diecisiete de noviembre del año en curso, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER RECURSO DE REVOCACIÓN"**.

Además, esta Sala Superior no pasa por alto lo que se sostuvo en la resolución combatida y en el oficio de contestación de la demanda, en cuanto a que la multa se entiende impuesta a la persona física; sin embargo, desde la óptica de este órgano jurisdiccional esa situación es irrelevante para establecer la procedencia del recurso, pues para establecer la existencia del interés jurídico basta que en el escrito relativo se consigne el nombre y firma de la persona física que lo interpone, lo que en este caso sí sucedió.

En todo caso, la circunstancia de que la hoy actora haya apuntado en el proemio del escrito relativo tener el carácter de Síndica Única, daría lugar a una aclaración por parte de la demandada en el sentido de que si bien la promovente se ostentó con tal carácter, lo cierto es que ese medio de defensa se entiende interpuesto por propio derecho, en virtud que la sanción que se pretende cobrar se impuso a la persona física; pero de ninguna manera podía llegar el extremo – como lo hizo- de estimar que la persona que interpuso el recurso carecía de interés jurídico o legítimo, por la sola circunstancia de haber consignado ser Síndica Única.

Es cierto que en la sentencia la resolutora no formuló un razonamiento respecto del criterio por contradicción de tesis 38/2015 y la jurisprudencia que derivó de rubro: **JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR**



CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, consignados en el acto impugnado y en el oficio de contestación.

No obstante, esa insuficiente motivación no da lugar a revocar la sentencia recurrida, porque el examen que se hace al acto combatido revela que ese criterio fue citado para apoyar la consideración de que la multa se entiende impuesta a la persona física y, por ende, es la persona física la que está legitimada para interponer los medios de defensa.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio de la recurrente relativo a que en el acto recurrido no era necesario aclarar el nombre de la persona que ocupa el cargo público. Esto, porque en la sentencia en ningún momento se resuelve que fuera necesario aclarar el nombre de la persona física en el acto recurrido, pues como ya se indicó, lo que se resolvió fue que el hecho de que el acto recurrido hubiera sido dirigido a la Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, justificaba que la hoy actora en el recurso hubiera indicado ocupar ese cargo público y, por ende, que es jurídicamente indebido que se haya desechado el medio de defensa bajo la consideración de falta de interés legítimo.

Es decir, ese agravio no controvierte los fundamentos y motivos en que se sustenta la sentencia, de ahí que resulte **inoperante**.

Ahora, contra lo que sostiene la recurrente, el examen que se hace a la sentencia recurrida revela que en ningún momento se hace una distinción entre la persona física y la persona pública, lo que se resolvió —y con lo que está de acuerdo esta Sala Superior— es que derivado de que el acto recurrido fue dirigido a la Síndica Única del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, es jurídicamente correcto que al interponer el recurso haya sostenido ser precisamente la Síndica Única; de ahí que no le asiste la razón.

4.3.2 La Sala Unitaria no se encontraba obligada a examinar los agravios propuestos en el recurso.

El examen que se realiza a la sentencia revela que la Sala Unitaria justificó anular la resolución combatida para el efecto de que la autoridad dictara una nueva en torno al recurso de revocación, bajo la consideración de que emitir ese acto es una atribución de la demandada y no del Tribunal.

Al respecto, la recurrente se limita a sostener que en atención al principio de litis abierta que rige el juicio, la Sala Unitaria debía examinar los agravios formulados en el recurso de revocación, porque desde su perspectiva contaba con todos los elementos jurídicos para ello.

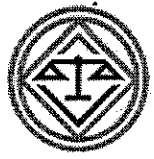
Ese agravio es infundado.

Desde la perspectiva de esta Sala Superior en este asunto opera la excepción a la litis abierta, dado que no se cuenta con los elementos jurídicos necesarios.

En primer lugar, la pretensión que se deduce de la demanda es clara, porque la actora no formuló argumentos de impugnación contra el acto recurrido y expresamente solicita a este Tribunal condene a la demandada a emitir un nuevo acto en el que se admita su recurso de revocación.

En segundo lugar, no existe un equilibrio que pudiera suponer las cargas procesales para las partes.

Se explica. En el recurso de revocación la hoy actora manifestó desconocer el acuerdo en el que se le impone la multa que se pretende cobrar mediante el acto originalmente recurrido. Esa cuestión no fue reiterada en la demanda, pues como ya se indicó, en la demanda la actora se limitó a controvertir la resolución en la que se desechó el recurso.



Entonces no sería válido afirmar que la autoridad tenía la carga de exhibir en el juicio los documentos que probaran la existencia y notificación de la multa. Tampoco sería válido pensar que, ante su eventual exhibición, la actora tuviera la carga procesal de ampliar la demanda.

En tal escenario, contra lo que sostiene la recurrente, en el caso no se cuenta con los elementos jurídicos para resolver los agravios formulados en el recurso de revocación.

Resulta aplicable al caso el precedente aprobado bajo el número de registro CRITERIOS/TEJAV/02/2021, en Sesión de Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, celebrada el diecisiete de noviembre del año en curso, de rubro: **“EXCEPCIÓN A LA LITIS ABIERTA”**.

Asimismo, sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA, CONFORME CON LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN¹**.

De este último criterio se observa que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al interpretar normas similares a las que rigen el juicio contencioso estatal [art. 279 y 325, fracciones III, IV y VII, del Código] que reconocen los principios de litis abierta, congruencia y exhaustividad, según los cuales, en los casos en que en el juicio contencioso estatal se controvierte la resolución a un recurso debe entenderse que se combate la resolución recurrida [litis abierta] y que la resolución que decide el fondo debe circunscribirse a la pretensión que se deduce de la demanda y la resistencia que se deduce de la contestación, sin añadir cuestiones no controvertidas [congruencia y exhaustividad], definió:

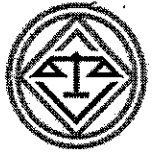
¹ Registro digital: 185136, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, enero de 2003, página 1656.

Del análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte **una excepción al principio de litis abierta**, a la que hace referencia el primero de los preceptos legales citados; dicha hipótesis se configura en los casos de las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, **y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio tribunal, dentro del juicio de nulidad.** Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que la Sala Fiscal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado, situación en la cual se genera la excepción al principio de litis abierta establecida por el artículo 197 del código tributario federal.

También sirve a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro: **LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO**². En la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando en el juicio contencioso federal se controvierte la resolución que desecha o determina improcedente un recurso, opera el principio de litis abierta, siempre y cuando se concluya la ilegalidad de la resolución combatida y **existan elementos jurídicos para decidir.**

4.3.3 En esta instancia no es viable examinar el vicio de procedimiento que estima cometido la recurrente.

² Registro digital: 170072, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152.



Finalmente, es **inoperante** el agravio de la recurrente relativo a que el hecho de que se hubiera tenido por no contestada la demanda por parte de la Oficina de Hacienda del Estado da lugar a que se reponga el procedimiento; ello, porque no controvierte las consideraciones sustentadas en el fallo que se revisa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Debido a que resultaron **insuficientes, infundados e inoperantes** los agravios del recurso de revisión, se **confirma** la sentencia de trece de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 618/2020/2ª-II.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal el trece de abril de dos mil veintiuno, en el expediente 618/2020/2ª-II.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el

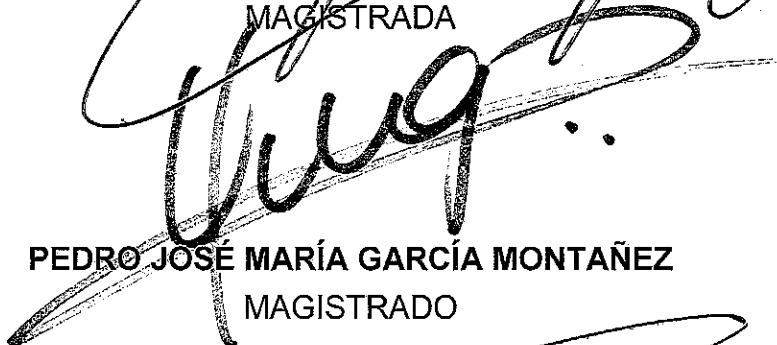
Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**,
quien autoriza y da fe.



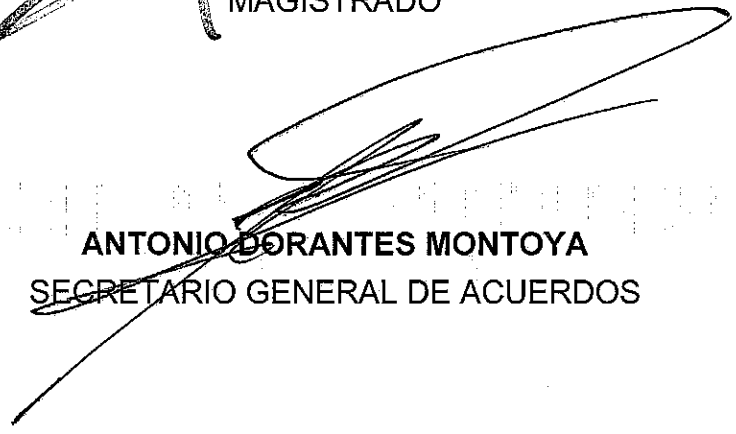
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS